

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de agosto de dos mil veinte

La señora María Ninfa Pulido Olarte, suscribió pagaré número 066306100015177, calendado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el valor de \$1.973.500, con fecha de vencimiento del cuatro de marzo de dos mil veinte; pagaré número 066306100015989, calendado el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por valor de \$6.004.245 como concepto de capital, para ser pagadero el cuatro de marzo de dos mil veinte; pagaré número 066306100015990 calendado veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por el valor de \$15.597.975, con fecha de vencimiento del cuatro de marzo de dos mil veinte y, pagaré número 4481860003217160, calendado el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por valor de \$2.453.210 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Pulido Olarte, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco

Radicado: 2020- 00076
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Ninfa Pulido Olarte

días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,
Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de María Ninfa Pulido Olarte, identificado con cédula de ciudadanía número 23.965.443, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Firmado Por:

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Radicado: 2020- 00076
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Ninfa Pulido Olarte

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL GUAYABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0471e41d65bfe60c4a6dff8976c04b9385e8a5c2e38d82c44b390889d871b28

Documento generado en 12/08/2020 07:40:51 p.m.